El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 25 de junio de 2021

Radicación Nro.: 66001220500020210002600

Accionante: Elkin Aret Cardona Grisales

Accionado: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / NO SE HA VULNERADO NINGÚN DERECHO / EL TRÁMITE HA SIDO CONCORDANTE CON LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO.**

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales…

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992…, que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales… Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”. (…)

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación. (…)

El anterior recuento procesal era necesario para señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, el Juzgado accionado no ha vulnerado la garantía fundamental al debido proceso, derecho que es el que debe ser analizado por la Sala…, se tiene que frente a las solicitudes de impuso procesal elevadas por el actor, las cuales se concretan, según él, dictando la sentencia correspondiente, han sido atendidas por el juzgado dentro del proceso, no como lo pretende el demandante, sino buscando e indagando con varias entidades con el fin de lograr la notificación de la codemandada, gestión que resultó fructífera…, todo ello sin la colaboración del hoy accionante.

De la actuación reseñada, también se percibe que el Juzgado ha actuado conforme lo ha permitido el enmarañado trámite procesal, que lo llevó a vincular a un empleador cuyo fallecimiento implicó el emplazamiento de los herederos indeterminados de dicho causante y la ubicación de la heredera que fue identificada en el trámite por el propio juzgado.

… no sobra hacer notar, respecto a la mora judicial que se le endilga al accionado, que la administración de justicia, debido a las consecuencias ocasionadas por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por cuenta de la pandemia declarada por el Covid-19, atravesó una crisis para la cual no se encontraba preparada y que desbordó la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial…

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 077 de 25 de junio de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por el señor **ELKIN ARET CARDONA GRISALES** contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,** trámite al que fue vinculado Colpensiones**.**

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Elkin Aret Cardona Grisales que en la actualidad cuenta con 72 años de edad; que se encuentra afiliado a Colpensiones, pero que por inconsistencias en su historia laboral y ausencia de pagos de algunos empleadores no ha logrado obtener la pensión y que, a pesar de haber realizado los pagos de los periodos adeudados, Colpensiones no los aceptó.

Refiere que en consideración de lo anterior inició acción laboral en contra de dicha entidad para que le fuera reconocida y pagada la pensión de vejez, demanda que correspondió por reparto para su trámite al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Indica que en dicho proceso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, siendo fijada como fecha para pruebas el 10 de diciembre de 2019, actuación que se surtió a satisfacción; no obstante el Despacho accionado no tomó decisión de fondo alegando requerir más pruebas y fue esa la razón por la que se reprogramó la audiencia para el 18 de febrero de 2021, la cual tampoco se realizó, pero en esta oportunidad no le fue asignada fecha para sentencia.

Refiere que ante su situación y la inactividad en el proceso el día 10 de mayo de 2021 solicitó el impulso procesal, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a su petición.

Es por todo lo anterior que solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, a la dignidad humana y mínimo vital y como consecuencia de ello, solicita que se ordene al Juzgado accionado dar respuesta al derecho de petición de corrección de historia laboral, presentado el 10 de mayo de 2021 y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta. Así mismo, se dispuso la vinculación de Colpensiones, entidad demandada dentro del trámite ordinario cuestionado por la vía constitucional.

Dentro del término conferido, el Juzgado accionando intervino haciendo un recuento de lo acontecido en el trámite ordinario, señalando que, en relación con las pretensiones del actor, el Despacho encontró periodos no cotizados al sistema, motivo por el cual decidió vincular a quienes decían ser sus empleadores, con la mala fortuna que habían fallecido, siendo ubicada una heredera indeterminada, la señora Gloria Lucero Suárez Arce, quien fue notificada el día 16 de junio de 2021, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerza su derecho de defensa. Los herederos indeterminados se encuentran debidamente representados por curador ad-litem, quien ya dio respuesta a la demanda.

Recalca que el accionado no ha prestado ninguna colaboración al interior del proceso para notificar a las personas vinculadas, señalando entonces que no fue desidia del juzgado, quien durante el transcurso del proceso ha tenido que superar el traslado de sede, la pandemia y la virtualidad que hubo de implementarse, lo cual obligó a escanear los procesos para dar continuidad a los trámites, por lo que considera que en ninguna vulneración de derechos fundamentales ha incurrido, pues aun con todos los inconvenientes anunciados el proceso se encuentra dentro de su curso normal, pendiente para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 de CST.

Respecto al derecho de petición, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, para fundamentar la solicitud de improcedencia de la presente acción.

Colpensiones a su turno indicó que no es la entidad llamada a restablecer los derechos fundamentales que alega el actor como vulnerados, pues de las pretensiones de la acción se infiere que lo que busca es el impulso, por parte del juzgado accionado, del proceso ordinario que adelanta en su contra, petición que no puede atender esa entidad, pues no tiene competencia para ello.

Por lo demás, al abordar el tema de la mora judicial, señaló que en el presente caso el tutelante no se encargó de demostrar que la tardanza en la solución del proceso ordinario que adelanta no está justificada y en ese sentido, acceder a sus pretensiones atentaría contra el derecho a la igualdad de otras personas que también están a la espera de la definición de sus casos y se encuentran en iguales o similares situaciones fácticas a las narradas en el libelo inicial.

Por todo lo expuesto, solicita a esta Corporación que se niegue por improcedente el amparo pretendido por el señor Cardona Grisales.

Mediante providencia de fecha 22 de los corrientes, se dispuso la vinculación de la señora Gloria Lucero Suárez Arce y de los herederos indeterminados del señor Pablo Emilio Suárez Bañol, representados por curador ad litem, toda vez que integran la parte pasiva del proceso ordinario laboral cuestionado por esta vía. El término que les fue conferido para pronunciarse respecto a los hechos y para aportar pruebas, trascurrió en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Incurrió el juzgado accionado en una omisión judicial al no dar continuidad al trámite judicial en el proceso ordinario laboral iniciado por el accionante?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 –T-186-2017-.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función  de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**2. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación.

En estos términos se pronunció la Alta Magistratura:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas,****siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta****. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”.*

**3. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, el actor se duele de la mora judicial que se evidencia en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia y la falta de respuesta al derecho de petición que formuló ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en orden a impulsar dicho trámite.

Al verificar el problema jurídico planteado para determinar la viabilidad del trámite de tutela, respecto a los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, la Sala considera procedente la acción toda vez que: *i)* no existe mecanismo ordinario de protección a través del cual se pueda reclamar que sean atendidas sus peticiones y, *ii)* la acción de tutela fue presentada dentro de un término prudencial con relación a los hechos que la originaron, pues han transcurrido menos de 4 meses desde que se suspendió la última audiencia programada y fue radicado el derecho de petición por medio del cual busca impulsar el proceso.

Pues bien, definido lo anterior, pasa la Sala a analizar el trámite impartido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, al proceso ordinario laboral iniciado por el señor Elkin Aret Cardona Grisales contra Colpensiones, radicado con el número 66001310500320180008900, aportado de manera digital con la contestación de la acción constitucional.

Se tiene entonces que la referida demanda fue asignada al despacho accionado según acta de reparto, el día 16 de julio de 2018, procediendo éste a admitirla y notificarla; una vez trabada la litis, citó a las partes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de SS para el 16 de octubre de 2018.

Previa a la realización de dicha audiencia, el juzgado, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018, determina que la litis no está integrada en debida forma, pues debe llamarse a juicio a los herederos indeterminados del señor Pablo Emilio Suárez Ladino, trámite que se surtió en debida forma, procediéndose a designar curador ad-litem para su representación. En virtud de ello, se dispuso no realizar las audiencias previamente programada.

Una vez dio respuesta el auxiliar de la justicia, mediante auto de 23 de enero de 2019 se fijó fecha para el día 17 de junio de 2019, para llevar a cabo a audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. En esta nueva ocasión, hubo de señalarse nueva fecha para su realización debido al cierre del juzgado autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura por el traslado del Juzgado a otra Sede.

Como nueve fecha se asignó el 8 de julo de 2019, audiencia que se surtió de conformidad, quedando pendiente por asignar la fecha para que tuviera lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código General del Proceso, debido a la necesidad de vincular a los herederos determinados del señor Pablo Emilio Suárez Ladino.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de igual año, luego de recolectar una serie de pruebas documentales, el Juzgado fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia de juzgamiento el 10 de diciembre de 2019, oportunidad en la que el actor absolvió interrogatorio de parte, pero nuevamente hubo de suspenderse la actuación toda vez que el juzgado, para definir el asunto, requería las pruebas documentales a las que hizo referencia en dicha audiencia. –*fl 197 del expediente digital de primera instancia*-.

El día 4 de noviembre de 2019, el accionante solicitó al juzgado, a través de un derecho de petición, que le fuera decidido de fondo el derecho pensional reclamado, poniendo de presente su delicada situación económica. Después de esa solicitud, se evidencia en el expediente la constancia de suspensión de términos por cuenta de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia generada por el covid-19 de fecha 6 de noviembre de 2020, a través de la cual se dispuso pasar a despacho al expediente.

Por auto de esa misma fecha, luego del proceso de digitalización del expediente, se programó fecha para la audiencia de juzgamiento el día 18 de febrero del año que avanza, actuación que no tuvo lugar en consideración a que fue identificada como heredera determinada del empleador Pablo Emilio Suárez Ladino, la señora Gloria Lucero Suárez, a quien se trataría de ubicar por medio de la EPS Servicio Occidental de Salud – SOS, entidad a la que se encuentra afiliada.

Ahora, en auto de fecha 19 de febrero de 2021, se dispuso integrar la litis con la referida señora, disponiendo oficiar a la citada EPS para que brindara los datos necesarios para su notificación. En comunicación de fecha 21 de igual mes y año, la SOS brindó información de contacto de la señora Suárez Arce.

En escrito de fecha 10 de mayo de 2021 el actor, haciendo uso del derecho de petición, solicitó nuevamente el impulso del proceso, en los mismo términos del inicialmente presentado.

El día 12 de igual mes y año el Juzgado inició las diligencias necesarias para la ubicación de la vinculada, dando con el número telefónico de la residencia de la citada señora. Luego, el día 15 de junio de 2021, fue remitida copia de la demanda y la providencia por medio de la cual se dispuso su vinculación, al correo electrónico reportado como de dominio de la señora Suárez Arce por la SOS, el cual fue confirmado por la misma codemandada.

El anterior recuento procesal era necesario para señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, el Juzgado accionado no ha vulnerado la garantía fundamental al debido proceso, derecho que es el que debe ser analizado por la Sala, pues ha sido clara la Corte Constitucional en señalar que las peticiones que se presentan al interior de un proceso deben ser resueltas conforme las ritualidades que rigen el mismo y en ese sentido, se tiene que frente a las solicitudes de impuso procesal elevadas por el actor, las cuales se concretan, según él, dictando la sentencia correspondiente, han sido atendidas por el juzgado dentro del proceso, no como lo pretende el demandante, sino buscando e indagando con varias entidades con el fin de lograr la notificación de la codemandada, gestión que resultó fructífera, pues el pasado 15 de los corrientes consiguió notificar a la señora Gloria Lucero Suárez Arce en calidad de heredera determinada del señor Pablo Emilio Suárez Ladino, empleador del actor, todo ello sin la colaboración del hoy accionante.

De la actuación reseñada, también se percibe que el Juzgado ha actuado conforme lo ha permitido el enmarañado trámite procesal, que lo llevó a vincular a un empleador cuyo fallecimiento implicó el emplazamiento de los herederos indeterminados de dicho causante y la ubicación de la heredera que fue identificada en el trámite por el propio juzgado.

Ahora, no sobra hacer notar, respecto a la mora judicial que se le endilga al accionado, que la administración de justicia, debido a las consecuencias ocasionadas por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por cuenta de la pandemia declarada por el Covid-19, atravesó una crisis para la cual no se encontraba preparada y que desbordó la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial, pues se requirió la implementación de herramientas y mecanismos para poner en marcha la virtualidad, lo que trajo consigo la necesidad de digitalizar los expedientes físicos en custodia del juzgado, tarea para la cual no se contaba con los elementos, equipos y personal suficiente, por lo que se torna evidente que el trámite judicial referido se ha venido adelantando al ritmo que las actuales circunstancias lo permiten y en la medida en que se han venido superando las dificultades propias del cambio del sistema presencial al virtual.

Todo lo anterior para concluir que ninguna vulneración de las garantías que se alegan vulneradas se evidencia en la actuación del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario Laboral iniciado por el señor Elkin Aret Cardona Grisales contra Colpensiones.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **ELKIN ARET CARDONA GRISALES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Aclara voto